



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s)	ENRIQUE DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ
Demandado(s)	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	05001 33 33 030 <u>2013-00721</u> 00
Decisión.	Inadmite demanda

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPCA (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

2. Por otra parte el artículo 163, ibídem establece que:

"....Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda, concretamente en el numeral 1º, se solicita que:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por el auto del 19 de Marzo de 2013, proferido por el Procurador Regional de Antioquia, doctor David Alonso Roa Salguero y el oficio 127906 del 22 de Abril de 2013 del Doctor Carlos William Rodríguez Millán, Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General, por medio de los cuales se dispuso, el primero, tener por no justificadas las ausencias de mi representado a su sede de trabajo los días 22 de Marzo, 17 de Agosto y 5 de Octubre de 2012 y que fuera comunicado ; y el segundo, por medio del cual se ordena al Jefe de Nómina realizar el descuento en los días citados; oficio que no se notificó al doctor Arbeláez Arbeláez, ni se le indicó procedencia o no de recurso, de que tipo y ante que autoridad, con clara violación de los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011". (Negrilla y subrayas fuera de texto).

4. Es claro entonces, que pretende el actor que se declare la nulidad del Auto del 19 de Marzo de 2013 y del oficio 127906 del 22 de Abril de 2013, pero contrario a lo que manifiesta el demandante en la pretensión citada, el auto del 19 de marzo de 2013, que obra de folios 62 a 64 del expediente, no fue el que decidió "...tener por no justificadas las ausencias...", sino que el auto en mención resolvió el recurso de reposición que el demandante instauró contra el **OFICIO NRO PRAD-0240 del 8 de febrero de 2013**, el cual no fue demandado por el actor no obstante haber sido el acto que fue objeto del recurso desatado por la entidad demandada, por lo que se deberá completar la proposición jurídica demandada, toda vez que se trata de un acto administrativo complejo.

Si bien el artículo 163 del CPACA permite que se demande solo el acto principal, entendiendo por demandados lo que resolvieron los recursos, la norma no contempla dicha situación a la inversa, esto es, que se entienda por demandado el principal cuando se demanda únicamente el que resolvió el recurso.

4.1. Se observa que el OFICIO NRO PRAD-0240 del 8 de febrero de 2013, fue el que dio lugar al Auto del 19 de Marzo de 2013 y también al oficio 127906 del 22 de Abril de 2013, como da fe el mismo demandante en los hechos 6º y 7º de la demanda, en consecuencia se le exigirá a la parte complete las pretensiones de la demanda.

5. De otro lado el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala, que, "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*". Y el artículo 70, ibídem, consagra las facultades del apoderado, entre otras, que "*...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, **siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan***".

5.1. De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, el poder conferido por la parte demandante al apoderado judicial, visible a folio 43, se otorgó para efectos de

conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y no para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por consiguiente no coincide el poder con lo indicado en la demanda.

5.2. Como consecuencia de lo anterior, deberá aportar un poder que faculte al apoderado para demandar conforme a las pretensiones y hechos que dice demandar.

5.3. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Aclare las pretensiones de la demanda, específicamente la señalada en el numeral 1º, para lo cual deberá identificar e individualizar de forma precisa los actos acusados.

1.2. De la misma manera deberá aclarar y/o corregir el poder conferido o allegar poder para demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que sea congruente con las pretensiones y hechos del escrito de demanda, toda vez que no existe relación entre lo pretendido y lo referido en el poder visible a folios 43 del expediente.

SEGUNDO. Se allegarán copias (físico y medio magnético) de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **11 DE OCTUBRE DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**PEDRO PABLO PEALEZ GONZALEZ
SECRETARIO**